

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00173-00**

Santiago de Cali, 25 de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ALIRIO SANCHEZ y BLANCA LUCIA RUIZ TORRES a través de apoderado judicial contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la que una vez revisada se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento de la Ley 2213 de 2022, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- El poder allegado¹ no cumple con lo preceptuado en los artículos 74 y 83 del C.G.P., toda vez que el asunto no está debidamente determinado, pues en el libelo demandatorio se refiere que adelanta demanda de prescripción EXTRAORDINARIA adquisitiva de dominio y en el poder menciona que es demanda ORDINARIA adquisitiva de dominio.

2.- La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. toda vez que no se aportó certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del predio que pretende adquirir por prescripción.

En caso de que en el anterior certificado figuren personas como titulares de derechos reales sobre el predio objeto de prescripción, deberá adecuar la demanda y poder respectivamente.

3.-Deberá allegar certificado de avalúo catastral o impuesto predial año 2023 del predio objeto de prescripción, con el fin de verificar la competencia de este despacho para conocer el presente asunto (Art. 26, Núm. 3 del C.G.P.).

4.-Deberá allegar certificado de tradición actualizado del predio objeto de prescripción (Núm. 5, Art. 84 CGP).

5.-No indica en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que fue inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022)

6.- Debe la parte actora allegar el escrito de poder en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el inciso 3º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir dicho

¹ Cdno 1, Archivo 05 del expediente digital.

documento junto con los anexos faltantes en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

**NOTIFÍQUESE
Firma electrónica²**

RAD: 760013103003-2023-00040-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940b57df5be6f64efcab189e9ba69d34a404859bfe56e1ad98faaf95361c5b2e**

Documento generado en 25/07/2023 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>